

## **ARGENTINA**

Source: <http://www.infoleg.gob.ar>

amended by: Disposicion 9/2003, Resoluciones 312/2007, 166/2014, Disposiciones 7/2016, 1/2017, 9/2018

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

### **Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

#### **SANIDAD VEGETAL**

##### **Resolución 248/2003**

**Asimíase la Categoría de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas a la de Plagas Nacionales, presente en la Ley N° 6704.**

Bs. As., 23/6/2003

VISTO el Expediente N° 16.993/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 6704, su Decreto Reglamentario N° 8967 de fecha 8 de octubre de 1963, las Leyes Nros. 24.425, 25.218, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en forma creciente las plagas que afectan a los productos de origen agropecuario causan limitaciones al comercio internacional, siendo incluidas en normas técnicas como regulaciones a la libre circulación de las mercaderías.

Que por Ley N° 24.425, la REPUBLICA ARGENTINA adhirió al Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE TARIFAS Y COMERCIO, (GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE - GATT), suscripta el 20 de abril de 1994 en Marrakesh, REINO DE MARRUECOS.

Que uno de los Documentos aprobados en la mencionada Ronda fue el ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS, el cual reconoce como organización relevante en materia de Sanidad Vegetal a la CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA y a sus estándares como referentes internacionales en el marco de dicho Acuerdo.

Que por Ley N° 25.218 se aprobó LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, adoptada por la Conferencia de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO) el 17 de noviembre de 1997, en Roma, REPUBLICA ITALIANA.

Que la mencionada Convención ha desarrollado el concepto de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas, las cuales pueden ser reguladas en el comercio nacional e internacional de los países y fueron definidas como "plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora".

Que la Ley N° 6704 de Sanidad Vegetal y su Decreto Reglamentario N° 8967 del 8 de octubre de 1963 fijan las regulaciones a que deben ajustarse las personas físicas y jurídicas, así como los organismos públicos, nacionales, provinciales y municipales, en cuanto a lo

referido a las plagas de la agricultura, ya sea en los cultivos, transportes y almacenes, como en cualquier otra forma que permita su desarrollo, traslado y dispersión.

Que es necesario realizar una adecuación del concepto de Plagas Nacionales, presente en la Ley de Sanidad Vegetal, modernizándolo para incluir los nuevos conceptos aprobados en la Convención Internacional de Protección Vegetal.

Que las nuevas tendencias en materia de certificación de exportaciones de productos de origen vegetal muestran una creciente exigencia, por parte de los países importadores, en los controles de los cultivos durante el ciclo de producción, incluyendo la sanidad del material de propagación.

Que el desarrollo de estas nuevas tendencias, de modernos sistemas de control en puntos críticos, de mitigación del riesgo por etapas y de aplicación de paquetes tecnológicos dirigidos indican que el concepto de "plagas nacionales" y su control generalizado, tal como fuera pensado en el año 1963, debe ser modernizado incluyendo los nuevos criterios.

Que del análisis de la normativa específica se concluye que la Ley N° 6704 puede ser adecuada en su aplicación, si se incluye la nueva categoría de "Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas", asimilándola al concepto de Plagas Nacionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° de la Ley N° 6704 y 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asimilar la Categoría de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas a la de Plagas Nacionales, presente en la Ley N° 6704 de Sanidad Vegetal.

**Art. 2°** — Las Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas serán de control obligatorio en todas las plantas para plantar, incluyendo el material de propagación.

**Art. 3°** — En concordancia con el desarrollo internacional del concepto de las Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas y su control, las mismas podrán ser reguladas con tolerancias fijadas de acuerdo a los niveles de riesgo existentes y los posibles perjuicios económicos que se le ocasionen al productor. Para la fijación de Niveles de Tolerancia se tendrán en cuenta los Umbrales de Daño Económico, así como otras repercusiones económicas inaceptables para los productores.

**Art. 4°** — Facultar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a rever y adecuar las listas actuales de Plagas Nacionales, de acuerdo a lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución. Esta tarea podrá ser realizada de forma progresiva, de acuerdo con el avance de los Programas Nacionales de control y/o erradicación, así como a los intereses sanitarios de los productores.

**Art. 5°** — Los listados de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas y sus niveles de tolerancia serán puestos a disposición del público en el Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo, así como por otros medios que aseguren el pleno conocimiento de los particulares afectados.

**Art. 6°** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

### Listado de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas

Disposición 9/2018	Prunus: Prunus Necrotic Ring Spot virus (PNRSV); Prune Dwarf virus (PDV); Peach Stunt disease (DSD)
Disposición 1/2017	Citrus Tristeza Virus (CTV), Citrus Exocortis Virus (CEV), Citrus Psorosis Virus (CPVs), Xanthomonas axonopodis pv citri (Cancrosis de los cítricos), y Xyllela fastidiosa pv. pauca (Clorosis Variegada de los Cítricos).
Disposición 7/2016	la papa semilla: Potato Leaf Roll Virus (PLRV), Potato Virus Y (PVY), Potato Virus X (PVX), Ralstonia solanacearum, Meloidogyne spp. y Nacobbus aberrans
Resolución N° 166/2014	Leptocybe invasa
Disposición 9/2003	Virus del Mosaico Estriado del Trigo (WSMV Wheat streak mosaic virus)

## C D I

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**Dirección Nacional de Protección Vegetal****SANIDAD VEGETAL****Disposición 9/2003****Declárase al Virus del Mosaico Estriado de Trigo Plaga No Cuarentenaria Reglamentada.**

Bs. As., 7/11/2003

...

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

DISPONE:

**Artículo 1°** — Se declara al **Virus del Mosaico Estriado del Trigo (WSMV)** Plaga No Cuarentenaria Reglamentada.

**Art. 2°** — Se establece como nivel de tolerancia para la comercialización de semillas de trigo y maíz en la República Argentina 0% a la presencia de WSMV.

**Art. 3°** — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

## Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

### SANIDAD VEGETAL

#### Resolución 312/2007

**Créase el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal, para el control de plagas no cuarentenarias reglamentadas.**

Bs. As., 1/11/2007

...

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO) para el control de plagas no cuarentenarias reglamentadas, cuya organización, reglamentación y administración será facultad de dicha Dirección Nacional.

**Art. 2º** — Establécese que la inscripción en el referido Registro Nacional será obligatoria para: los operadores que en cualquier carácter resulten responsables de la propagación, micropropagación, multiplicación, importación y/o exportación de plantas y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) para su posterior implantación y/o difusión y para los operadores que entreguen o envíen plantas y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) a cualquier título, incluso para uso propio y para su posterior implantación y/o difusión.

**Art. 3º** — Abrógase la Resolución N° 435 del 10 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 4º** — Todos los inscriptos en el Registro Nacional creado por la citada Resolución N° 435/05, pasarán a integrar el nuevo Registro previsto por la presente resolución, salvo expresa manifestación en contrario del interesado.

**Art. 5º** — Los operadores que soliciten su inscripción en el Registro Nacional podrán presentarla en cualquier momento del año en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que corresponda conforme su jurisdicción o en su Sede Central.

**Art. 6°** — La presentación de la solicitud de Habilitación/Rehabilitación de Viveros e Inscripción de Plantas de Palmeras Ornamentales destinadas a la exportación se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 496 del 23 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, modificada por su similar N° 591 del 1 de septiembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 7°** — Todo operador que importe material vegetativo para propagación, micropropagación y/o multiplicación, al cumplir con los requisitos establecidos para ese tipo de operación por la Dirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección Nacional de Protección Vegetal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá declarar su estado de inscripto o no inscripto en el Registro Nacional según correspondiere.

**Art. 8°** — La inscripción tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la fecha del certificado de inscripción emitido, siendo obligatoria la reinscripción periódica.

**Art. 9°** — El predio o ámbito donde se realice la propagación y/o multiplicación vegetal, como asimismo aquél donde se entreguen plantas y/o sus partes a cualquier título deberá tener límites claramente indicados o demarcados, debiendo presentar condiciones de limpieza general y desmalezado que permitan la correcta inspección de las plantas y vigilancia fitosanitaria.

**Art. 10.** — El responsable del predio deberá disponer de UN (1) Libro de Registro de Novedades.

**Art. 11.** — El personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, podrá exigir el libro mencionado en el artículo anterior, para constatar las operaciones del Responsable Técnico y fiscalizar la trazabilidad sanitaria de las plantas y/o sus partes.

**Art. 12.** — Apruébase el formulario de "Solicitud de inscripción/reinscripción en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal" que como Anexos I a IX, forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 13.** — Al solicitar la reinscripción, el titular de la firma o su representante legal deberá presentar una nota ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en la que declare que la documentación presentada en el período anterior no ha sufrido modificaciones. En el caso de haberse producido algún cambio, se deberá adjuntar la documentación actualizada.

**Art. 14.** — Todos los operadores de material de propagación y/o multiplicación vegetal, que por sus actividades se encuentren alcanzados por una norma específica que regule esa actividad, además de cumplir con las exigencias de la presente resolución, deberán ajustarse a las normativas inherentes a la actividad en cuestión.

**Art. 15.** — Los operadores registrados serán fiscalizados y controlados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o por el organismo que

designare. A tal fin el citado Servicio Nacional podrá celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales.

**Art. 16.** — Cada operador deberá contar con un responsable técnico con título de ingeniero agrónomo o forestal matriculado. En caso de que el profesional revista otro título, deberá especificar las incumbencias que su matrícula y colegio le otorguen.

**Art. 17.** — Quedan eximidos de la obligación de contar con un responsable técnico los operadores intermediarios que sólo manipulen plantas y/o sus partes producidas por otro y que las mismas no sean trasladadas fuera del partido o departamento donde se halle ubicado dicho operador, no pudiendo emitir Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes.

**Art. 18.** — Quedan inhibidos de actuar como responsables técnicos los profesionales encuadrados en las disposiciones establecidas en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.188 sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública.

**Art. 19.** — El tránsito de plantas y/o sus partes para su posterior implantación, con excepción de la semilla botánica, deberá estar acompañado por la correspondiente Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, según lo establece el Decreto-Ley N° 17.606 de fecha 29 de diciembre de 1967, conforme el modelo que como Anexo X forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 20.** — Sólo los operadores que mantengan la inscripción/reinscripción vigente y cuenten con un responsable técnico podrán emitir las guías mencionadas en el artículo precedente. Caso contrario, serán pasibles de la aplicación de las sanciones y/o medidas contempladas en la presente resolución.

**Art. 21.** — El responsable técnico deberá instruir al operador en el correcto llenado de la Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, como instrumento fundamental de la trazabilidad sanitaria de las plantas y/o sus partes amparada por la misma.

**Art. 22.** — Tanto los operadores que emitan o reciban las Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes como así también la dependencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA correspondiente, deberán registrar y archivar las mismas como herramienta final para la trazabilidad sanitaria.

**Art. 23.** — Quedan eximidos de transitar con Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, los envíos de plantas y/o sus partes adquiridos a operadores encuadrados en el Artículo 17 de la presente resolución y siempre que las mismas no sean trasladadas fuera del departamento o partido donde fueron adquiridas.

**Art. 24.** — La inscripción y reinscripción en el Registro Nacional no será arancelada.

**Art. 25.** — Cuando el material de propagación y/o multiplicación transite sin su correspondiente Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, con excepción de los envíos encuadrados en el Artículo 23 de la presente resolución, se procederá a su interdicción y eventual decomiso según el procedimiento establecido en la Resolución N° 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE



AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

**Art. 26.** — Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**Art. 27.** — La información suministrada y todo tipo de documentación emitida por el titular y/o el responsable técnico del vivero tendrán carácter de declaración jurada.

**Art. 28.** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se reserva el derecho de solicitar información y/o documentación ampliatoria en los casos que así lo considere necesario.

**Art. 29.** — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a disponer cambios y procedimientos en forma gradual con respecto a la aplicación de la presente resolución, los que incluyen la actualización del modelo de Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes.

**Art. 30.** — *(Artículo derogado por art. 7° de la [Resolución N° 133/2009](#) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos B.O. 25/2/2009. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

**Art. 31.** — Apruébase el Glosario de términos que como Anexo XI forma parte integrante del presente acto administrativo.

**Art. 32.** — La presente norma reglamenta el Decreto-Ley N° 17.606 del 29 de diciembre de 1967.

**Art. 33.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 34.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

## **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

### **SANIDAD VEGETAL**

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

### **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

#### **Resolución N° 166/2014**

Bs. As., 11/4/2014

...

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declaración. Se declara Plaga No Cuarentenaria Reglamentada, **PNCR**, a **Leptocybe invasiva “avispa de la agalla del eucalipto” en todo el Territorio Nacional.**

ARTICULO 2° — Emergencia. Se mantiene la emergencia fitosanitaria declarada por la Resolución N° 322 del 1 de junio de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, exclusivamente en los establecimientos productores de material de propagación de Eucalyptus sp. en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 3° — Producto autorizado. Se mantiene la autorización con carácter provisorio otorgado por la Resolución N° 180 del 18 de abril de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, del siguiente producto con su correspondiente formulación para la prevención y el control de Leptocybe invasiva en plantines de Eucalyptus sp., inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que administra la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos de este Organismo:

Inciso a) El producto formulado ACERO, a base del principio activo Acetamiprid VEINTE POR CIENTO (20%) con formulación polvo soluble, de la empresa AGROFINA S.A. con Número de Registro 34.847.

ARTICULO 4° — Autorización de otros productos. Se autoriza el uso provisorio de los productos formulados en base a los principios activos acetamiprid, tiametoxan e imidacloprid, de aquellas empresas inscriptas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que administra la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, bajo

las siguientes condiciones:

Inciso a) Las firmas que posean productos inscriptos en el citado Registro a base de los principios activos aludidos y que estén interesadas en obtener la autorización de uso provisorio para el control de *Leptocybe invasa*, deben presentar la documentación correspondiente ante la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos.

Inciso b) Dicha documentación debe ser evaluada y, en caso de corresponder, será aprobada mediante disposición.

ARTICULO 5° — Vigencia de uso. Los productos autorizados provisoriamente para el control de *Leptocybe invasa* podrán ser utilizados mientras se encuentre vigente la emergencia establecida en el Artículo 2° de la presente resolución, luego podrán ser utilizados si cuentan con el registro definitivo del producto.

ARTICULO 6° — Material de propagación de *Eucalyptus* con sintomatología positiva para *Leptocybe invasa* sp. Procedimiento. En los establecimientos que posean materiales de propagación de *Eucalyptus* con sintomatología positiva para *Leptocybe invasa* sp. se prohíbe el movimiento de dichos materiales sin la previa autorización del SENASA.

Inciso a) El propietario del establecimiento podrá optar por:

Apartado I: destruir inmediatamente todos los ejemplares sintomáticos, o

Apartado II: aplicar un producto autorizado por el SENASA para el control de *Leptocybe invasa*.

Inciso b) El responsable técnico del establecimiento debe documentar en el Libro de Registro de novedades las medidas de control aplicadas.

ARTICULO 7° — Sanción. Los infractores a la presente resolución serán pasibles de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 8° — Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 322 del 1 de junio de 2011 y 180 del 18 de abril de 2012, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 9° — Incorporación. Se incorpora al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 5 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTICULO 10. — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA M. GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 16/04/2014 N° 23686/14 v. 16/04/2014



**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL**

**Disposición 7/2016**

Bs. As., 29/06/2016

...

EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Declaración: Se declara Plaga No Cuarentenaria Reglamentada, PNCR, a las plagas que integran el Complejo de Plagas que afectan a la papa semilla: Potato Leaf Roll Virus (PLRV), Potato Virus Y (PVY), Potato Virus X (PVX), *Ralstonia solanacearum*, *Meloidogyne* spp. y *Nacobbus aberrans*.

ARTÍCULO 2° — Control oficial: Las plagas declaradas como PNCR listadas en el artículo precedente están sujetas a control oficial, el cual se efectuará a través de la verificación del cumplimiento de la Resolución N° 217/2002 de la Ex Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y sus modificatorias; y la Disposición DNPV N° 4/2013 del SENASA, por parte de los operadores productores de papa semilla.

ARTÍCULO 3° — Vigencia - La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIEGO QUIROGA, M.P. 15.126, Dirección Nacional de Protección Vegetal, Res. SENASA N° 424/10.

e. 06/07/2016 N° 46833/16 v. 06/07/2016

**Disposición 1/2017**

Buenos Aires, 05/01/2017

...

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Declaración: Se declaran como Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) a: Citrus Tristeza Virus (CTV), Citrus Exocortis Virus (CEV), Citrus Psorosis Virus (CPVs), Xanthmonas axonopodis pv citri (Cancrosis de los cítricos), y Xylella fastidiosa pv. pauca (Clorosis Variegada de los Cítricos).

ARTÍCULO 2° — Regulación de las PNCR: La producción, manipulación, traslado, y/o comercialización de material de propagación cítrico debe realizarse en cumplimiento de la normativa establecida en los Requisitos Técnicos Específicos para el Material de Propagación Cítrico de la Disposición N° 4/2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

ARTÍCULO 3° — Vigencia: La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Incorporación: Se incorpora la presente Disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título I, Capítulo III, Sección I del Digesto Normativo del SENASA, aprobado por Resolución SENASA N° 401/2010 y su complementaria N° 416/2014.

ARTÍCULO 5° — De forma: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Luis Cortese, A/C de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, Resolución SENASA N° 96/2012.

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

#### Disposición 9/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/07/2018

...

EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1° - Declaración: Se declaran como Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) a: Prunus Necrotic Ring Spot virus (PNRSV); Prune Dwarf virus (PDV); y Peach Stunt disease (DSD) enfermedad provocada por su combinación de los virus (PNRSV y PDV).

ARTICULO 2° - Regulación de las PNCR: La producción, manipulación, traslado, y/o comercialización de material de propagación vegetal (MPV) perteneciente al género Prunus debe realizarse en cumplimiento de los Requisitos Técnicos Específicos para el MPV perteneciente al género Prunus de la Disposición N° 4/2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3° - Medidas fitosanitarias: Se deben efectuar las siguientes medidas fitosanitarias:

Inciso a) Los operadores productores de material de propagación perteneciente al género Prunus deben realizar un monitoreo dirigido y sistemático en busca de síntomas relacionados a las plagas declaradas como PNCR (Artículo 1 de la presente norma). El monitoreo se realizará:

I. En las plantas madres declaradas, proveedoras de los materiales a ser injertados.

II. Al momento de la injertación de materiales, debiendo registrar el porcentaje de prendimiento.

III. Durante el período estival, sobre las plantas terminadas con sintomatología propias de las plagas mencionadas en el artículo 1.

IV. Todo el procedimiento debe quedar asentado en el Libro de Registro de Novedades del vivero, el cual podrá ser requerido por el SENASA en cualquier momento.

Inciso b) El operador de MPV es responsable de realizar la denuncia ante SENASA en un término de cuarenta y ocho (48) horas de realizada la detección de síntomas sospechosos relacionados a las plagas citadas en el Art. 1.

Inciso c) Recibida la denuncia, el SENASA procederá a tomar muestras oficiales a fin de determinar en forma fehaciente la presencia o no de la/s plaga/s. En base al resultado analítico el SENASA establecerá las medidas técnicamente apropiadas en virtud de minimizar el riesgo

fitosanitario.

Inciso d) Todos los gastos originados en la aplicación de las medidas fitosanitarias establecidas serán a cargo del operador propietario del material vegetal afectado, de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 4° - Sanciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, incluyendo la destrucción de plantas, productos y subproductos, como cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 5° - Vigencia: La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° - Incorporación: Se incorpora la presente Disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título I, Capítulo III, Sección I del Digesto Normativo del SENASA, aprobado por Resolución SENASA N°401/2010 y su complementaria N° 416/2014.

ARTÍCULO 7° - De forma: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Quiroga